

I. Corte de Apelaciones de Santiago

Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de la frase: “en su oportunidad velar por realizar las gestiones pertinentes ante Forum o quien corresponda, para solucionar la obligación contraída respecto de aquella y obtener los alzamientos pertinentes a fin de” en el segundo párrafo del considerando decimoquinto, que se elimina; del guarismo “3.000.000” en el considerando decimosexto y en el punto II de lo resolutivo, que se sustituye por “1.000.000”; y del punto III de lo resolutivo, que se elimina.

Y TENIENDO, ADEMÁS Y EN SU LUGAR, PRESENTE:

PRIMERO: Que la demandada, BCI Seguros Generales S.A., ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva que acogió parcialmente la demanda de cumplimiento de contrato de seguro con indemnización de perjuicios, condenándola al pago de la suma de \$12.698.311 por concepto de daño emergente, rebajado el importe de 8,46 UF por concepto de deducible y primas por consumir, y al pago de \$3.000.000 por concepto de daño moral, con reajustes e intereses, más las costas.

SEGUNDO: Que los fundamentos de la apelación de BCI Seguros Generales S.A. se refieren, uno en subsidio de otro, a la improcedencia de la cobertura por incumplimiento de las obligaciones de la asegurada y, asimismo, la improcedencia de los perjuicios concedidos; a la necesidad de rebajar los montos ordenados pagar, a la práctica de descuentos legales y contractuales; y, por último, a excluir la condena en costas por haber tenido -a su juicio- motivo plausible para litigar.

TERCERO: Que en lo relativo a la cobertura e indemnización de los perjuicios, esta Corte comparte las conclusiones a que arriba el tribunal de primera instancia en cuanto a que la asegurada acreditó haber contratado válidamente la póliza de seguro y haber denunciado el siniestro en los términos exigidos por el contrato, de manera tal que no resulta procedente acoger la excepción de contrato no cumplido invocada por la apelante. En consecuencia, se mantendrá la procedencia de la cobertura y el resarcimiento de los daños.

CUARTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que tratándose de daños asegurados, el monto de la indemnización no puede importar un enriquecimiento indebido del asegurado, sino una mera reparación del perjuicio efectivamente sufrido, por lo que corresponde acoger parcialmente -aquí- los argumentos de la apelante en cuanto a la cuantía de la condena, atendido los principios que informan esta materia, lo pactado en la póliza y la normativa legal del contrato de seguro.

QUINTO: Que, en lo que concierne al pago de la indemnización por pérdida total del vehículo asegurado, cabe tener presente que el artículo 565 del Código de Comercio dispone que la cosa materia del seguro será subrogada por la



cantidad asegurada para el efecto de ejercitar sobre ésta los privilegios e hipotecas constituidos sobre aquella. De ello se sigue que, existiendo prenda constituida a favor de un tercero (Forum) sobre el vehículo siniestrado, el monto de la deuda caucionada ha de ser pagado con preferencia al acreedor prendario, y sólo el remanente, en su caso, a la asegurada.

A su vez, la cláusula 27 de las Condiciones Generales de la póliza depositada bajo el código POL 120130214 ante la Comisión para el Mercado Financiero establece que, en caso de pérdida total, la aseguradora tendrá derecho a deducir de la indemnización: (i) el deducible pactado; (ii) las primas insolutas; y (iii) el valor de los restos del vehículo asegurado, cuando éstos no le sean entregados.

Que, en consecuencia, en armonía con ambas disposiciones, resulta procedente que en la etapa de cumplimiento del fallo, de la suma reconocida a título de indemnización patrimonial se practiquen los siguientes descuentos: (i) el monto de la deuda caucionada con la prenda que grava el vehículo, en conformidad al artículo 565 del Código de Comercio; (ii) el valor correspondiente a los restos del automóvil siniestrado, en la proporción que no haya sido entregada a la compañía aseguradora; y (iii) adicionalmente, el deducible estipulado en la póliza equivalente a 8,46 unidades de fomento y la prima insoluta estipulados en la póliza.

De esta forma se asegura la aplicación concordada de la normativa legal y contractual que rige el contrato de seguro, garantizando que la indemnización opere como una estricta reparación del daño y no como fuente de enriquecimiento indebido para la asegurada, en conformidad al principio previsto en el artículo 550 del Código de Comercio.

SEXTO: Que, en cuanto a la indemnización por daño moral, esta Corte comparte el que resulta procedente su reconocimiento, toda vez que el informe psicológico acompañado en autos da cuenta que la demandante padece un trastorno mixto ansioso depresivo, con desgaste mental y emocional producto de los hechos que motivaron su acción; no obstante, esta Corte estima ajustado a las circunstancias del caso rebajar prudencialmente el monto fijado en la sentencia apelada a la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos), lo que se encuentra en armonía con la línea jurisprudencial de esta Corte tanto en la necesidad de acreditar el daño moral y a la estimación de su *quantum* en casos similares.

SÉPTIMO: Que, finalmente, en lo tocante a las costas, esta Corte estima que atendidas las particularidades del origen del siniestro, las controversias surgidas respecto del cumplimiento de las obligaciones de la asegurada y los informes emitidos en el proceso de liquidación del siniestro, la parte aseguradora tuvo motivo plausible para litigar. Por ende, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, la eximirá de la condena en costas.



Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y artículos 524, 529, 530, 539 y 550 del Código de Comercio, se decide que:

Se confirma la sentencia apelada de siete de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Tercer Juzgado Civil de Santiago, **con las siguientes declaraciones:**

1. Que del monto indemnizatorio por pérdida total deberá descontarse, en la etapa de cumplimiento del fallo: (a) el monto de la deuda caucionada con la prenda que grava el vehículo; (b) el valor de los restos del vehículo asegurado que no hayan sido entregados a la aseguradora; y (c) los importes correspondientes al deducible pactado y a la prima insoluta; todo, en la forma dispuesta en el considerando quinto precedente;

2. Que se rebaja la indemnización a título de daño moral a la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos); y

3. Que se exime a BCI Seguros Generales S.A. de la condena en costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Acordado, en lo que se refiere a la procedencia de la indemnización del daño moral con el **voto en contra** del ministro Juan Ángel Muñoz López, quien fue de parecer de rechazar la demanda en lo que a ello concierne, por estimar que no se encuentra acreditada la existencia ni la entidad del daño moral solicitado, toda vez que el documento acompañado para justificarlo, denominado "*Informe psicológico*", solo corresponde a un instrumento privado que no fue reconocido en el juicio por la persona que lo habría emitido y, en todo caso, es genérico en cuanto a sus planteamientos y conclusiones, entre las cuales tampoco se afirma con certeza la existencia de alguna patología psicológica, sino que únicamente se especula que la demandante "*estaría desarrollando un cuadro de trastorno mixto ansioso depresivo*", sin poder vincularse directamente dicho cuadro con el incumplimiento de contrato denunciado en autos, mencionándose, en cambio, otras circunstancias personales de la actora como también concurrentes para generar aquel eventual cuadro de trastorno ansioso.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Sr. Rafael M. Plaza Reveco; y del voto en contra, su autor.

Rol N° 4493-2023 Civil

Pronunciado por la Decimocuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los ministros señor Juan Ángel Muñoz López, señor Mauricio Olave Astorga y abogado integrante señor Rafael Plaza Reveco.

No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa no firma el señor Plaza por encontrarse ausente.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TMXXBCUEFSR

Pronunciado por la Decimocuarta (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Angel Muñoz L., Mauricio Alejandro Olave A. Santiago, dieciseis de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciseis de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TMXXBCUEFSR